

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	<b>Beatriz Elena Escudero Giraldo</b> C.C. Nro. 43.073.039
Accionados	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
Radicado	No. 05001-31-05-024-2022-00428 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.276
Decisión	Improcedente – tutela Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

BEATRIZ ELENA ESCUDERO GIRALDO, identificada con C.C Nro. 43.073.039 actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna y derecho de petición, que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos

Manifiesta que en el proceso laboral tramitado en el juzgado 03 laboral del circuito de Medellín bajo radicado 05001-31-05-003-2018-00429-00, cuyas pretensiones estaban encaminadas a que se declarara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se trasladaran los aportes realizados en PROTECCIÓN S.A a COLPENSIONES y se activara la afiliación. Refiere que en dicho proceso, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de en sentencia proferida el 16 de febrero, resolvió revocar el fallo y en su lugar declaró la ineficacia del traslado y ordenó a COLPENSIONES reactivar la afiliación.

Informa que el 14 de junio de 2022, radicó ante COLPENSIONES formularios para el reconocimiento de la prestación económica por vejez, al cual se le asignó el número 2022\_7891614. 29, pero vencido el término legal para obtener su respuesta de fondo no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la entidad, considerando vulnerados sus derechos ya que ha cumplido con los requisitos exigidos para acceder a la prestación económica de vejez

Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Medellín.
- Copia de la sentencia emitida por Sala Cuarta De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
- Copia del estado de la solicitud de reconocimiento de la pensión radicado 2022\_11568842.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante escrito

enviado al correo institucional, el día 31 de octubre de 2022, se pronunció, indicándole al despacho a la solicitud de pensión de vejez, efectuada por la señora Beatriz Elena Escudero Giraldo, le antecede un cumplimiento de sentencia ordinaria proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral Rad. 0050013105003201480042900 que declaró la ineficacia del traslado del ISS hoy Colpensiones a la AFP Protección, que igualmente ordena a Protección a Trasladar a Colpensiones todos los dineros existentes, así las cosas, es indispensable adelantar el respectivo trámite de cumplimiento ordinario, lo cual requiere la colaboración mancomunada entre los fondos de pensiones.

Señala que existe un procedimiento para proceder con el traslado de aportes del RAIS al RPM según el cual la AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad - RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado. Refiere que es responsabilidad de cada Fondo al momento del traslado, remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Que dicho proceso está compuesto por varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM.

Indica que es importante tener presente que aun cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado el envío del archivo plano a Colpensiones con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago, pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a Colpensiones.

Así las cosas, la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión), Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y Asofondos ponen a disposición de la COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado. En tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los valores de cotizaciones, rendimientos, etc. Son traslado de manera completa.

Finalmente, recalca que el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias.

Solicita negar la acción de tutela promovida por la accionante en atención a que Colpensiones, se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la ineficacia del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

## **PROTECCION S.A.**

JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de Representante Legal Judicial de PROTECCION S.A, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 03 de

noviembre de 2022, aclaró que la señora Beatriz Elena Escudero Giraldo NO presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.

Aduce que para la entidad es claro que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente a COLPENSIONES y no a la entidad que representa, pues PROTECCION S.A. no tiene competencia alguna en el caso y desconoce en su totalidad las situaciones que dieron origen a la acción de tutela de referencia.

Indica además que Protección S.A. ya realizó todas las actualizaciones necesarias a través del Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones – SIAFP – del cual hace parte Colpensiones detallando la novedad:

**Protecc**  
Detalle de la novedad

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	43073039
Primer Nombre	BEATRIZ
Segundo Nombre	ELENA
Primer Apellido	ESCUDERO
Segundo Apellido	GIRALDO
Fecha de novedad	2022/04/29
Fecha de proceso	2022/04/29
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	043
Nombre tarea generada	Pagar aportes a Colpensiones por traslado
Nombre del archivo	PRBDNOT20220429.E06
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2022/04/29
Causa de anulación	120: Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de régimen de entrada
Respuesta Entidad Origen	
Causal Respuesta Entidad Origen	

Adicionalmente refiere que a través del aplicativo SIAFP, se logró evidenciar que la parte accionante presenta afiliación activa al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Así las cosas, aduce que en el caso específico se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Protección S.A. al no existir una conexión de esta entidad con la situación que da origen a la controversia suscitada, es decir, la entidad no participa realmente de los hechos que dan lugar a la acción legal.

De acuerdo con lo expuesto considera que la entidad ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la accionante.

## 2- PARTE MOTIVA

### 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 13 de mayo de 2022 y en la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

## **2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

## **2.3 CASO CONCRETO**

### **Asuntos por Resolver:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

## **2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.**

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderado.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

## **2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

## CASO CONCRETO

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida digna y debido proceso, que considera vulnerados por Colpensiones.

En el presente caso demostrado que la accionante el **14 de junio de 2022** radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

---

<sup>1</sup> Sentencia T-492 de 1992

formulario para el reconocimiento de la prestación económica por vejez, bajo el número de. 2021\_15564718.

Como fundamentos fácticos en el escrito de petición, refiere que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia emitida el 18 de noviembre de 2020 acogió las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la ineficacia de traslado suscitado entre regímenes pensionales, en el proceso ordinario laboral con radicación 05001-31-05-003-2018-00429-00, decisión que fue adoptada en sentencia emitida el 16 de febrero de 2022. por el Tribunal Superior de Medellín.

COLPENSIONES expone que, la accionante está afiliada a la entidad y se encuentra a la espera que la PROTECCIÓN S.A, proceda a emitir la información para actualizar la historia laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, para que el traslado se haga efectivo.

COLPENSIONES argumenta que, desconoce por completo con que empleadores, bajo que ingreso base de cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, información que debe ser trasladada por la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente. Por ende, no es posible resolver de fondo la reclamación de pensión, por cuanto, ello está supeditado al cumplimiento de una sentencia judicial, que implican unos trámites complejos que dependen de otra entidad.

PROTECCIÓN S.A informa que ya realizó todas las actualizaciones necesarias a través del Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones –SIAFP- del cual hace parte COLPENSIONES, indicando como fecha de novedad el 29 de abril de 2022.

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la finalidad del derecho de petición, es que COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez solicitada, sin embargo, tal reconocimiento depende del cumplimiento de la orden impartida en una sentencia emitida por autoridad judicial, en la cual se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional que hizo la demandante y se ordenó su retorno a COLPENSIONES.

Si bien es cierto, la accionante invoca la vulneración al derecho de petición y debido proceso, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

*“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”*

*“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con*

*los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.*

*“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos esta Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, para que se normalice su afiliación en el Régimen de Prima Media con prestación definida,

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se ordene la respuesta a su petición, por cuanto el término de 4 meses con el que cuenta la entidad para emitir respuesta de fondo relativa al reconocimiento de una pensión de vejez, se cumplió el 14 de octubre de 2022.

Sin embargo, el Juzgado advierte que, de ordenarse la respuesta, sin que se haya cumplido lo resuelto en sentencia judicial, conllevaría a la negativa de la entidad que no cuenta con la historia laboral actualizada.

En este trámite protección afirma, que ya realizó todas las actualizaciones necesarias a través del SIAFP, es decir, de acuerdo con el procedimiento para el traslado de aportes del RAIS al RPM, ya se cumplió el segundo paso indicado por COLPENSIONES en su respuesta, relativo a que la AFP entregó la información a la Asociación Colombiana de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – ASOFONDOS, en consecuencia, falta por agotar el tercer paso, relativo a verificar que el pago realizado por la AFP, concuerda con los detalles de su historia laboral y solo cuando la información sea consistente llega a conocimiento de COLPENSIONES.

Es decir, para que COLPENSIONES pueda emitir una respuesta de fondo, necesariamente debe cumplirse las ordenes emitidas en una sentencia judicial, relativas al traslado de régimen pensional y pago efectivo de una suma de dinero que le fue reconocida por concepto de costas, lo que sin duda escapa a los alcances de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad, habida cuenta que la actora cuenta con el proceso ejecutivo laboral, que puede tramitar a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, en procura que las entidades condenadas, cumplan las órdenes impartidas, el cual cuenta con medidas cautelares que permiten materializar el cumplimiento de la orden de manera efectiva, en un tiempo razonable.

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr el cumplimiento de las ordenes impartidas en sentencia judicial, como es el retorno de la acción al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable, que permita la protección transitoria, pues de emitir una orden perentoria, conllevaría a que COLPENSIONES resuelva de fondo la solicitud, sin contar con la información necesaria para ello, lo que sin duda, afectaría los intereses de la accionante, máxime que en este caso, la validación de la información depende de un tercero, como es ASOFONDOS.

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la acción para el reconocimiento del derecho pensional y el cumplimiento de la sentencia judicial.

Como quiera que el término de 4 meses para responder la solicitud de pensión, se cumplió el 14 de octubre de 2022 se encuentra superado, por ende, se configuró la vulneración al derecho de petición.

No obstante, como la explicación brindada por COLPENSIONES, frente a la mora en la respuesta de fondo, resulta legítima y razonable, para conjurar la vulneración se ordenará a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe a la accionante, la fecha en la cual emitirá respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta las gestiones que debe adelantar ante terceros.

sin que resuelve viable tutelar el derecho de petición, por cuanto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción presentada por la señora BEATRIZ ELENA ESCUDERO GIRALDO, identificada con C.C Nro. 43.073.039, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para el reconocimiento del derecho pensional y el cumplimiento de la sentencia judicial.

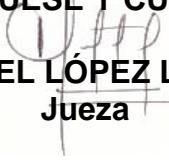
**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición a la accionante BEATRIZ ELENA ESCUDERO GIRALDO, por la razón indicada en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informe a la accionante, la fecha en la cual emitirá respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta las gestiones que debe adelantar ante terceros.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

**QUINTO: TERCERO:** De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Jueza

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8841bf0e6aecdb321d52769bc8f749ff4ab063e54818d408cf26617c2de28**

Documento generado en 04/11/2022 04:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**